



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 AGO. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 202-2010-OS-GFM por la que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Caudalosa S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1316113 y los demás actuados en el Expediente N° 313-2007; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), encargó a la empresa supervisora Sefemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la Supervisión regular sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de la Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).
- b) La supervisión se efectuó desde el 10 y 12 de julio de 2007, y como resultado de ello, mediante la Carta N° 271-07/GG notificada el 24 de agosto de 2007, la Supervisora presentó a Osinergmin el Informe N° 07_08/2007/MA/SETEMIN/GFM (folios 37 al 259).
- c) Mediante Oficio N° 202-2010-OS-GFM notificado el 19 de febrero de 2010 (folio 260), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado siete (7) infracciones a la normativa ambiental vigente.
- d) Mediante Carta s/n remitida el 2 de marzo de 2010, Caudalosa presentó al OSINERGMIN los descargos respectivos (folios 262 al 297).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Cuatro (04) infracciones graves al artículo 4°⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM):

- (i) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM), al haberse reportado en la estación de monitoreo Chonta, punto de monitoreo S1-2 un efluente que descarga al río Escalera, con 4.74 de pH, valor que se encuentra fuera del rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°044 -2011- OEFA/DFSAI

- (ii) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en la estación de monitoreo Victoria, punto de monitoreo S-3 un efluente que descarga al río Escalera, con 11.83 de pH y 99 de SST, valores que no cumplen los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento".
- (iii) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en la estación San Inocente, punto de monitoreo S-10 un efluente que descarga al río Escalera, con 11.54 de valor que se encuentra fuera del rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento".
- (iv) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en la estación de monitoreo Fátima, punto de monitoreo S-11, un efluente que descarga al río Escalera, con 11.40 de valor que se encuentra fuera del rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento".

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.2, del punto 3⁵, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2 Infracción al artículo 10⁶ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante RLGRS), al haberse constatado en las diferentes áreas de la Unidad Minera, residuos industriales improvisadamente acopiados (Zona de Mina, Planta, Talleres, Casa fuerza y otros).

Dicho ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al inciso 1, literal a) del artículo 145⁷ del RLGRS, por lo que cada una es sancionable de acuerdo al inciso 1 literal b) del artículo 147⁸ de dicho Reglamento.



Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

6 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

7 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

- 2.3 Infracción al artículo 17⁹ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse constatado que en la zona del relleno sanitario se viene incinerando residuos sólidos (madera y otros).

Dicho ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al inciso 1, literal a) del artículo 145 del RLGRS, por lo que cada una es sancionable de acuerdo al inciso 1 literal b) del artículo 147° de dicho Reglamento.

- 2.4 Infracción a los artículos 5¹⁰ y 32¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por no contar con sistemas de colección para casos de derrames y al haberse observado en el taller de maestranza de la Planta Concentradora aceites en cilindros empiazados inadecuadamente y con derrame al piso.

Dicho ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1. del punto 3¹², Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 17.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

¹⁰ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹¹ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

¹² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Anexo

Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM. Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1 Cuatro (04) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM:

- (i) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM), al haberse reportado en la estación de monitoreo Chonta, punto de monitoreo S1-2 un efluente que descarga al río Escalera, con 4.74 de pH, valor que se encuentra fuera del rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento".
- (ii) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en la estación de monitoreo Victoria, punto de monitoreo S-3 un efluente que descarga al río Escalera, con 11.83 de pH y 99 de SST, valores que no cumplen los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento".
- (iii) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en la estación San Inocente, punto de monitoreo S-10 un efluente que descarga al río Escalera, con 11.54 de valor que se encuentra fuera del rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento".
- (iv) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado en la estación de monitoreo Fátima, punto de monitoreo S-11, un efluente que descarga al río Escalera, con 11.40 de valor que se encuentra fuera del rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento".

3.1.1 Descargos

- a) Caudalosa señala que en el Oficio N° 202-2010-OS-GFM, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, no se acreditó el supuesto daño ambiental imputado, conforme a la definición de "infracción grave" establecida en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM (en adelante, la Escala de Multas). En este sentido, para que la imputación haya sido calificada como infracción grave, el incumplimiento debió haber sido causa de un "daño al medio ambiente", lo cual en el presente caso, la autoridad no lo ha acreditado.
- b) Asimismo, la empresa señala que el Oficio N° 202-2010-OS-GFM tampoco hace referencia a algún nexo de causalidad entre la supuesta infracción cometida y el supuesto daño ambiental, esto es, de acuerdo a la Escala de Multas, para que una infracción sea catalogada como grave, debe existir un nexo de causalidad entre la conducta infractora y el daño al medio ambiente. En el presente caso, la supuesta conducta infractora sería la trasgresión de los Límite Máximos Permisibles (LMP), sin embargo la autoridad no acredita cuál es el daño al medio ambiente; por lo que no resulta posible identificar un nexo de causalidad.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

- c) La empresa manifiesta que los certificados de calibración de los equipos empleados durante la toma de muestras no fueron presentados "in situ" al momento del muestreo, lo que implica, según señalan, que no es posible corroborar que los equipos y modelos consignados en los certificados de calibración presentados al momento de la entrega del informe hayan sido los mismos que los empleados en campo, por lo que la muestra tomada no resulta representativa.
- d) Finalmente, sobre esta imputación, la concesionaria indica que durante el muestreo la Supervisora obvió el procedimiento de calibración y verificación del equipo en campo con las soluciones buffer, hecho que hace cuestionable los resultados obtenidos.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.
- b) El incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 88 y 89), se tiene que la Supervisora tomó muestras en:

- El punto de monitoreo S1-2, correspondiente a la estación de monitoreo Chonta que descarga al Río Escalera (folio 83).
- El punto de monitoreo S-3, correspondiente a la estación de monitoreo Victoria que descarga al Río Escalera (folio 83).
- El punto de monitoreo S-10, correspondiente a la estación de monitoreo San Inocente que descarga al Río Escalera (folio 83).
- El punto de monitoreo S-11, correspondiente a la estación de monitoreo Fátima que descarga al Río Escalera (folio 83).

- d) El resultado de monitoreo en los puntos S1-2, S-3, S-10 y S-11 se sustenta en mediciones realizadas in situ, y en el Informe de Ensayo N° LE0704436 (folios 88, y 158 y 159):

| Puntos de monitoreo | Parámetro | LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM | Resultado de la Fiscalización | Variación |
|---------------------|-----------|-----------------------------------|-------------------------------|-----------|
| S1-2 | pH | 6-9 | 4.74 | 1.26 |



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°044 -2011- OEFA/DFSAI

| | | | | |
|------|-----|---------|---------|---------|
| S-3 | pH | 6-9 | 11.83 | 2.83 |
| | SST | 50 mg/l | 99 mg/l | 49 mg/l |
| S-10 | pH | 6-9 | 11.54 | 2.54 |
| S-11 | pH | 6-9 | 11.40 | 2.40 |

- e) Conforme se aprecia, los valores obtenidos para los parámetros pH y SST en los puntos de monitoreos S1-2, S-3, S-10 y S-11 no cumplen con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1¹³ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) En relación con los descargos formulados por Caudalosa en cuanto a que no se ha acreditado el daño al medio ambiente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA)¹⁴, se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- g) El artículo 2° del RPAAMM¹⁵ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo

¹³ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Ph | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹⁴ Ley General del Ambiental, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¹⁵ Ley General del Ambiental, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

- h) Conforme a los artículos 74^{o16} y 75.1^{o17} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- i) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA¹⁸, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- j) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- k) Con relación al argumento de Caudalosa referido a que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la conducta infractora y el daño al medio ambiente, es pertinente indicar que el artículo 230.8^{o19} de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley



Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹⁶ Ley General del Ambiental, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁷ Ley General del Ambiental, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁸ Ley General del Ambiental, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

27444 (en adelante LPAG) establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable; lo que para el presente procedimiento significa determinar la relación de causalidad por acción u omisión, entre la infracción a la normativa (Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y el daño al ambiente generado.

- l) En el presente caso, Caudalosa no niega ser la responsable de la infracción a la normativa, sino que pretende eximirse de responsabilidad argumentando que al no encontrarse acreditado el daño al medio ambiente no resulta posible identificar un nexo de causalidad, exigencia que sí se acreditó conforme a lo desarrollado en los puntos precedentes.
- m) Por tanto, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la infracción a la normativa cometida por Caudalosa y el daño al medio ambiente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 142.2 de la LGA, analizada en el literal i) precedente.
- n) En cuanto al argumento de Caudalosa relacionado en que los certificados de calibración no fueron presentados in situ al momento del muestreo y que se obvió el procedimiento de calibración y verificación del equipo en campo con las soluciones buffer, cabe señalar que el Laboratorio ALS Perú S.A. que tomó las muestras y efectuó la medición y análisis de éstas, cuenta con acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-025, conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° LE0704436 (folios 150 al 167).
- o) Por otro lado, se debe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, establece que *"Es prudente que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir al campo"*, sin embargo no se exige que el resultado de la calibración de los instrumentos se presente al momento de la inspección de campo.
- p) Asimismo, revisada el Acta de la Supervisión (folios 118 y 119) se indica que la Supervisora dio a conocer el resultado de la inspección sobre la "verificación de la calidad de efluentes", no constando observación alguna sobre los certificados de calibración, el procedimiento de calibración y verificación del equipo; siendo firmada el acta en señal de conformidad por los funcionarios de Caudalosa, entre los cuales se encontraban el Superintendente General, el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente, el Capitán de Minas, el Jefe de Laboratorios, entre otros.
- q) De lo expuesto, se tiene que el descargo formulado por Caudalosa no ha desvirtuado la infracción imputada, la que al haber sido considerada como grave debe ser sancionada de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.2° del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por cada infracción, en tal sentido, siendo cuatro los puntos de monitoreo en los que quedó acreditado el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa ascendente a doscientos (200) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

3.2 Infracción al artículo 10° del RLGRS, al haberse constatado en las diferentes áreas de la Unidad Minera, residuos industriales improvisadamente acopiados (Zona de Mina, Planta, Talleres, Casa fuerza y otros)

3.2.1 Descargos

- a) Caudalosa manifiesta que no acopia improvisadamente los residuos sólidos, sino que cuenta con un relleno sanitario que cumple con las especificaciones técnicas exigidas por la legislación y con procedimientos internos recogidos en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- b) Indica que los residuos sólidos a los que hace referencia la supervisión no se encontraban almacenados improvisadamente, sino que estaban siendo objeto de segregación dentro de la fuente de generación para su posterior almacenamiento y, de ser el caso, ser entregado a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS - RS).

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 10° del RLGRS establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS; entendiéndose como acondicionamiento y almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado que los residuos se encuentren en un área apropiada, ordenados y debidamente clasificados.
- b) Revisada la observación N° 17 (folio 64) y la fotografía N° 16 (folio 114), contenidos en el Informe de Supervisión, se advierte que la Supervisora señaló que *"se ha observado en las diferentes áreas de la unidad minera residuos industriales improvisadamente acopiados (Zona de Mina, Planta, Talleres, casa fuerza y otros)"*.
- c) En cuanto al descargo de Caudalosa concerniente a que sí cuenta con un relleno sanitario y con procedimientos internos recogidos en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, y que los residuos sólidos no se encontraban almacenados improvisadamente, sino que estaban siendo objeto de segregación para su posterior almacenamiento y entrega a una EPS - RS; corresponde indicar que conforme lo antes expuesto, ha quedado acreditado que los residuos industriales no se encontraban acondicionados ni almacenados en forma segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada previo a su entrega a la EPS, lo cual infringe el artículo 10° del RLGRS, por lo que lo señalado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.
- d) De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que al haber sido calificada como leve conforme al numeral 1, literal a) del artículo 145²⁰ del RLGRS, debe ser sancionada de acuerdo al numeral 1, literal b) del artículo 147²¹ del

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

referido Reglamento; en tal sentido, a continuación se procede a ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3²² del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

3.2.3 Cálculo de la multa aplicable por infracción al artículo 10 del RLGRS

(i) Costos evitados

- a) El incumplimiento de la minera se origina por la falta de una adecuada disposición de los residuos. A continuación se calculan los costos en que debió incurrir la empresa para cumplir con lo indicado en las normas vigentes.
- b) Se identificó que la minera genera 0.1 toneladas por día²³ y se estimó un costo de disposición de residuos de 3713.08 soles²⁴ por cada 0.1 tonelada. Con esta información se procederá a realizar los ajustes de los valores teniendo en cuenta la inflación y el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% anual²⁵.

Cuadro: Costos evitados de la inadecuada disposición de residuos

| Descripción | Unidad |
|---|-------------|
| Residuos metálicos generados por la compañía minera Caudalosa en 7 días. Siendo la recolección de residuos semanal en TM | (a) 0.70 |
| Costo de disposición de 1 TM de residuos a julio 2008 en S/. | (b) 3713.08 |
| Costo de disposición de 0.7 TM de residuos a julio 2008 en S/. | (c) 2599.16 |
| Costo de disposición de 0.7 TM de residuos ajustado por IPC | (d) 2456.90 |

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

²² Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²³ Expediente N° 2007-313, folio 00000279 que indica que la empresa genera 2 Toneladas diarias de residuos siendo el 5% de ello residuos metálicos.

²⁴ Valor referencial del Proceso N° AMC-0020-2008-EGESG "Transporte y disposición de residuos sólidos" Página Web del OSCE (www.seace.gob.pe).

²⁵ Tasa de Costo de Oportunidad conservadora que se asume para una empresa minera. En un estudio que publica CONASEV la tasa de descuento de la compañía minera ARGENTUM del año 2007 se estima una tasa de descuento de 12.74%. Fuente: http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2_Informe_ValORIZ.pdf



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

| | | |
|--|-----|---------|
| A julio 2007 en S/. | | |
| Costo neto de disposición de 0.7 TM de residuos a julio 2007 en S/. | (e) | 1719.83 |
| Periodo de actualización de julio 2007 a octubre 2010. Expresado en años | (f) | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado a octubre 2010 en S/. | (g) | 2485.67 |

Notas:

- (a) Según Expediente N° 2007-313, folio 00000279.
- (b) Costo referencial tomado del Proceso N° AMC-0020-2008-EGESG. Fuente: www.seace.gob.pe.
- (c) Costo proporcional tomando como base el costo señalado en (b).
- (d) Costo en la fecha de incumplimiento detectado, resulta de descontar la inflación a (c).
- (e) Costo descontando Impuesto a la Renta de (d).
- (f) Tiempo que transcurre desde que fue detectado el incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la sanción.
- (g) Valor actualizado de (e) con el período de (f) y la tasa COK estándar de 12% anual.



- c) De la evaluación se tiene que el valor actual del costo evitado del incumplimiento asciende a 2485.67 soles a octubre de 2010.

(ii) Probabilidad de detección (p)

- a) El incumplimiento fue detectado como parte de la primera inspección de OSINERGMIN en el año²⁶, para calcular la probabilidad de detección (p) se toma en cuenta las supervisiones en un año (se realizaron 2) y el incumplimiento detectado.
- b) Dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses y dado que la supervisión se realizó dentro de una semana, la probabilidad de detección es el resultado de una división donde el numerador es una semana de supervisión y el denominador es el número de semanas comprendidas en un semestre, con lo cual la probabilidad es: 1/26.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.
- b) El resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Resumen Factores de Graduación

²⁶ El 10/07/2007 fue la fecha de inicio de inspección y el 12/07/2010 fue la fecha final de inspección. Fuente: Formato de Fiscalización de normas de protección y conservación del ambiente, folio 48 del expediente 2007-313. Huachocolpa Uno - Cía Minera Caudalosa S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

| Factores | | Calificación |
|----------|--|--------------|
| 1 | Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 0 |
| 2 | El perjuicio económico causado | 0 |
| 3 | La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción | 0 |
| 4 | Las circunstancias de la comisión de la infracción | 0 |
| 5 | El beneficio ilegalmente obtenido | 3 |
| 6 | La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor | 0 |
| Total | | 1.03 |

Elaboración: Propia

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\text{Fórmula: } \text{Multa} = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

$$\begin{aligned} \text{Reemplazando: } \text{Multa} &= [(2485.67)/(1/26)] * [1+0.03] \\ \text{Multa} &= 66566.24 \text{ soles} \end{aligned}$$

Dado que 1 UIT equivale a 3600 soles, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 66566.24 / 3600 \\ \text{Multa} &= 18.49 \text{ UIT} \end{aligned}$$

b) De lo expuesto, la infracción consistente en la vulneración del artículo 10° del RLGRS, debe ser sancionada con una multa ascendente a dieciocho y 49/100 (18.49) UIT de acuerdo al numeral 1, literal b) del artículo 147° del referido Reglamento.

3.3 Infracción al artículo 17° del RLGRS, al haberse constatado que en la zona del relleno sanitario se viene incinerando residuos sólidos (madera y otros)

3.3.1 Descargos

a) Caudalosa señala que las evidencias de residuos incinerados en el relleno sanitario no corresponde a una práctica de manejo de residuos sólidos aprobada ni autorizada por Caudalosa, sino a un hecho aislado (aparentemente delictivo) fomentado por terceros ajenos a las actividades de la empresa, que fue reportado a las autoridades policiales para dejar constancia de la situación.

b) Es así que con fecha 12 de julio de 2007 se realizó una diligencia con personal policial para dejar constancia de lo sucedido, indicándose en la misma el estado en que se encontró el relleno sanitario y que se desconocía la procedencia de los hechos constatados en la diligencia; acta que en copia adjunta como Anexo 2 (folio 290).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 17° del RLGRS establece que todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, quedando prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
- b) De acuerdo con la observación N° 7 y la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión (folios 59 y 110, respectivamente), se advierte que la Supervisora observó que "en la zona del relleno sanitario se viene incinerando residuos sólidos (madera y otros), no siendo ésto una buena práctica ambiental de manejo de residuos sólidos ya que generan emisiones de gases al medio ambiente propiciando contaminación".
- c) Sobre la responsabilidad por la incineración de residuos sólidos atribuidos a Caudalosa, debemos señalar que en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG se establece que la determinación de responsabilidad para efectos de la aplicación de una sanción debe recaer sobre aquel administrado que realiza la conducta omisiva o activa que es objeto de la infracción administrativa.
- d) Por otro lado, en cuanto a los eximentes de responsabilidad, acudiendo a la normativa civil, aplicable de forma supletoria, en el artículo 1972° del Código Civil se establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima.
- e) Al respecto, De Trazegnies²⁷ señala lo siguiente:

"Alcance general de la fractura del nexo causal. El artículo 1972 precisa tres casos en los cuales se rompe el vínculo causal entre el causante aparente y la víctima; por consiguiente, no existiendo nexo o continuidad causal, no hay tampoco responsabilidad.

Sin embargo, hemos señalado que -salvo ciertos casos especiales- la causalidad parece ser una condición esencial para atribuirle responsabilidad a una persona. Es sólo después de haber establecido la vinculación entre el demandado y el daño que nos preguntamos por los factores de atribución: se aplicará el artículo 1969 (que lleva a discutir sobre la culpabilidad o no culpabilidad de esa persona ya determinada como causante) o se aplicará el artículo 1970 (que le atribuye responsabilidad por el solo hecho de ser el causante). Pero en los dos casos posibles de atribución (culpa o riesgo), existe una relación de causalidad, previa en el análisis y subyacente a ambos tipos de responsabilidad.

Por consiguiente, una fractura del nexo causal afecta la responsabilidad."

- f) De acuerdo a lo señalado, la conducta cuyo incumplimiento se imputa, no debe encontrarse afectada por alguno de los supuestos de ruptura del nexo causal a que hace referencia el Código Civil Peruano, tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras

²⁷ Fernando de Trazegnies. La Responsabilidad Extracontractual. Para leer el Código Civil. Páginas 325-326.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

circunstancias que no resulten imputables al administrado, por encontrarse fuera de su control.

- g) En relación al caso fortuito o fuerza mayor, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil Peruano:

Art. 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- h) Como se entiende de la norma citada, para que se configure el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, la conducta debe haberse producido como consecuencia de la ocurrencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.
- i) Cabe señalar que, Caudalosa señala que la incineración ocurrida en el relleno sanitario se produjo como consecuencia de actos delictivos cometidos por terceros ajenos a las actividades de la empresa. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad por incumplimientos obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental es objetiva. Es decir, se prescinde del análisis de la culpa o el dolo como factor de atribución de responsabilidad.
- j) Sin perjuicio de ello, corresponde analizar si en el presente caso, tal como ha sido alegado por Caudalosa, existen causas no imputables (actos delictivos), que permitirían exonerar de responsabilidad a dicha empresa, por el incumplimiento imputado.
- k) El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala lo siguiente en cuanto a los significados de las palabras extraordinario, imprevisible e irresistible:

Extraordinario, ria. (Del lat. extraordinariŭs).

1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.

Imprevisible.

1. adj. Que no se puede prever.

Irresistible.

1. adj. Que no se puede resistir.

- l) Respecto del caso fortuito o fuerza mayor, Fernando de Trazegnies²⁸ señala que, "El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un "evento extraordinario". Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual. (...)

²⁸ Fernando de Trazegnies. La Responsabilidad Extracontractual. Para leer el Código Civil. Página 336.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

- m) Asimismo, en relación a la imprevisibilidad e irresistibilidad, el citado autor señala que, (...) *La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...).*
- n) En ese sentido, el hecho debe ser atípico, de una magnitud que no se pueda conjeturar su ocurrencia por señales o indicios; y, que no se puede oponer dificultades para su realización.
- o) En el caso particular, Caudalosa señala que la causa no imputable estaría dada por actos delictivos cometidos por terceras personas ajenas a las actividades de la empresa.
- p) Al respecto, si bien la comisión de actos delictivos no constituye una situación per se usual y previsible, si podrían tomarse las acciones del caso con la finalidad de evitar la ocurrencia de los mismos.
- q) El Principio de Prevención, recogido en el artículo VI²⁹ de la LGA establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, por lo que se debe adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o compensación, que correspondan. En tal sentido, Caudalosa, como titular de la actividad minera, debió adoptar las medidas de prevención a fin de evitar que se incinere residuos sólidos en sus instalaciones.



A mayor abundamiento, es pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 16³⁰ de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, se establece que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, como es el caso de la empresa Caudalosa, es responsable de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad; motivo por el cual, Caudalosa no puede eximirse de responsabilidad sobre la incineración de residuos efectuada en sus instalaciones.

- s) De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que al haber sido calificada como leve conforme al numeral 1, literal a) del artículo 145° del RLGRS, debe ser sancionada de acuerdo al numeral 1, literal b) del artículo 147° del referido Reglamento, en tal sentido, a continuación se procede a ponderar los criterios de

²⁹ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

³⁰ Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal.

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

3.3.3 Cálculo del beneficio ilícito obtenido por la infracción detectada

(i) Costos evitados

- a) El incumplimiento de la minera se originó por la incineración artesanal de residuos, evitándose asumir los costos del tratamiento de dichos residuos previo a su disposición final mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud. En este caso se considerarán los costos que debió asumir la empresa a efectos de cumplir con lo señalado en el artículo 17° del D.S. 057-2004-PCM.
- b) El costo de recolección de desechos domésticos asciende a 4,137.96 US\$ por año³¹ con esta información se procederá a realizar los ajustes de los valores teniendo en cuenta la inflación y el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% anual.

Cuadro: Costos evitados de la incineración de residuos

| Descripción | Unidad |
|---|-------------|
| Costo anual de disposición de residuos al 2006 en US\$ | (a) 4137.96 |
| Costo semanal de disposición de residuos al 2006 en US\$ | (b) 79.58 |
| Costo semanal de disposición de residuos ajustado por IPC a julio 2007 en US\$ | (c) 82.22 |
| Costo neto semanal de disposición de residuos ajustado por IPC a julio 2007 en US\$ | (d) 57.55 |
| Periodo de actualización julio 2007 - octubre 2010 expresado en años | (e) 3.25 |
| Valor actual del costo evitado a octubre 2010 en US\$ | (f) 83.18 |
| Tipo de cambio promedio a la fecha. Soles por cada dólar | (g) 2.80 |
| Valor actual del costo evitado a octubre 2010 en S/. | (h) 232.90 |

Notas:

- (a) Costo anual a valores del año 2006, según Expediente N° 2007-313, folio 00000014.
- (b) Costo evitado semanal a valores del año 2006, proporcional de (a).
- (c) Costo evitado semanal de (b) ajustado por Inflación a julio 2007
- (d) Costo evitado semanal descontando Impuesto a la Renta de (c)
- (e) Tiempo que transcurre desde que fue detectado el incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la sanción
- (f) Valor actualizado de (d) con el período de (e) y la tasa COK estándar de 12% anual
- (g) Tipo de cambio promedio compra venta del mes de octubre según la SBS.
- (h) Valor actualizado en soles, conversión de dólares de (f) con el tipo de cambio de (g)

³¹ Información del "Seguimiento del cumplimiento del PAMA", folio 00000014 del Expediente N° 2007-313, en lo concerniente al Programa de recolección de desechos domésticos para uso de relleno sanitario y erradicación de animales menores del año 2006, de la compañía minera.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044 -2011- OEFA/DFSAI

c) De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito es el valor actual del costo evitado del incumplimiento que asciende a 232.90 soles.

(ii) Probabilidad de detección

a) El incumplimiento fue detectado como parte de la primera inspección de OSINERGMIN en el año, para calcular la probabilidad de detección (p) se toma en cuenta las supervisiones en un año (se realizaron 2) y el incumplimiento detectado.

b) Dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses y dado que la supervisión se realizó dentro de una semana, la probabilidad de detección es el resultado de una división donde el numerador es una semana de supervisión y el denominador es el número de semanas comprendidas en un semestre, con lo cual la probabilidad es: 1/26.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

b) El resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Resumen Factores de Graduación

| | Factores | Calificación |
|-------|--|--------------|
| 1 | Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 0 |
| 2 | El perjuicio económico causado | 0 |
| 3 | La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción | 0 |
| 4 | Las circunstancias de la comisión de la infracción | 0 |
| 5 | El beneficio ilegalmente obtenido | 3 |
| 6 | La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor | 0 |
| Total | | 1.03 |

Elaboración: Propia

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

Fórmula:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Reemplazando:

$$Multa = [(232.90)/(1/26)]*[1+0.3]$$



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

Multa = 6237.06 soles

Dado que 1 UIT equivale a 3600 soles, la multa expresada en UIT asciende a:

Multa = 6237.06 / 3600

Multa = 1.73 UIT

- b) De lo expuesto, la infracción imputada al haber sido calificada como leve conforme al numeral 1, literal a) del artículo 145° del RLGRS, debe ser sancionada con una multa ascendente a uno y 73/100 (1.73) UIT de acuerdo al numeral 1, literal b) del artículo 147° del referido Reglamento.

3.4 Infracción a los artículos 5° y 32° del RPAAMM, por no contar con sistemas de colección para casos de derrames y al haberse observado en el taller de maestranza de la Planta Concentradora aceites en cilindros emplazados inadecuadamente y con derrame al piso

3.4.1 Descargos

- a) Caudalosa manifiesta que la imputación formulada no se ajusta a la literalidad del artículo 5° del RPAAMM, pues la infracción a la norma es sobrepasar los LMP establecidos por la normativa al disponer los desechos. En tal sentido, sostiene que imponerle una sanción bajo dicho supuesto, supondría sancionarla fuera de los alcances de la literalidad de la norma.
- b) Agrega que, el artículo 5° del RPAAMM establece la responsabilidad de los titulares mineros por afectar negativamente el medio ambiente y por exceder los niveles máximos permisibles, en el presente caso, la infracción no está relacionada con actividades que impacten el medio ambiente, por ello no resulta posible imputar el incumplimiento de dicho artículo.
- c) Caudalosa indica que no dispone en forma inadecuada los cilindros con aceites en el taller de la Planta Concentradora, tanto al momento de la supervisión como a la fecha, los cilindros con aceites se encuentran sobre anaqueles, que cuentan con bandejas metálicas y baldes en caso de fugas por la válvula, ello a fin de prevenir derrames. Adjunta como sustento de sus afirmaciones una fotografía en la cual se observa cilindros dispuestos sobre anaqueles, bandejas metálicas y baldes para contener y recoger derrames (folios 291).
- d) Asimismo, Caudalosa indica que la instalación de los cilindros de aceite no ha producido efecto adverso relevante al medio ambiente, ni se ha excedido algún LMP; adicionalmente, los mismos se encuentran depositados dentro de las zonas operativas de Caudalosa y no revisten mayor riesgo de posibles daños al medio ambiente por su ubicación, modo de almacenamiento y cantidad almacenada.

3.4.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM, establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

- b) Asimismo, el artículo 32° del RPAAMM señala que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias.
- c) Revisada la observación N° 10 (folios 60) y la fotografía N° 10 (folios 111) del Informe de Supervisión, se advierte que la Supervisora detectó que *"en el Taller de Maestranza de la Planta Concentradora se ha observado aceites en cilindros emplazados inadecuadamente y con derrame al piso"*.
- d) En cuanto al descargo de Caudalosa, respecto a que el artículo 5° del RPAAMM sólo establece que la empresa es responsable únicamente en caso exceda los límites máximos permisibles, cabe señalar que el referido artículo no solo asigna responsabilidad del titular minero en caso sus emisiones y vertimientos sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos, sino también en caso dichas emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente pueda tener efectos adversos en el medio ambiente; tal como lo establece dicho artículo: "El Titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y *disposición de desechos al medio ambiente* que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos" (el subrayado es nuestro). Además, es pertinente precisar que al disposición de desechos no se le aplican LMP; con lo cual corresponde desestimar la argumentación de la empresa sobre este aspecto.
- e) Con relación a que al momento de la supervisión, Caudalosa cumplía y a la fecha cumple con disponer los cilindros de manera adecuada y que cuenta con sistemas de colección a fin de prevenir derrames al piso, es pertinente indicar que de la observación N° 10 y de la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión (folios 60 y 111, respectivamente), se advierte que la Supervisora observó que *"en el Taller de Maestranza de la Planta Concentradora se ha observado aceites en cilindros emplazados inadecuadamente y con derrame al piso"*, con lo cual quedó acreditado el hecho infractor pasible de sanción.
- f) En tal sentido, respecto a la fotografía adjunta al descargo de Caudalosa en la que constan bandejas metálicas y baldes para contener y recoger pequeños derrames ubicados en el taller de maestranza de la planta concentradora, cabe señalar que resulta evidente que dicha fotografía no fue tomada al momento de realizarse la Supervisión; y en consecuencia, dicho medio probatorio no enervaría el incumplimiento detectado en la referida inspección de campo efectuada por la Supervisora, ya que difiere de lo constatado por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones y del acta de Supervisión, en donde la empresa señala su conformidad de la supervisión realizada.
- g) Dicha conducta infringe el artículo 32° del RPAAMM, al establecerse la obligación de tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias; obligación la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2011- OEFA/DFSAI

cual refiere a su vez lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, que establece la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- h) Respecto a que no se ha producido efectos adversos al medio ambiente, ni se ha excedido los LMP, cabe señalar que el presente procedimiento sancionador no se inició por incumplimiento de LMP, sino por el incumplimiento de los artículos 5° y 32° del RPAAMM, por cuanto conforme ha quedado demostrado en los puntos precedentes, la empresa minera no evitó ni impidió que los aceites de los cilindros del taller de maestranza de la Planta Concentradora permanezcan en el suelo producto de derrames, lo cual pudo tener efectos adversos en el ambiente; además, la empresa minera tampoco contaba con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames.
- i) De ahí que, podemos afirmar que el descargo formulado por Caudalosa no ha desvirtuado las infracciones imputadas, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, esto es, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

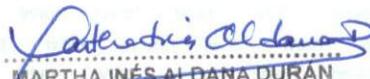
En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Caudalosa S.A. con una multa ascendente a doscientos treinta y 22/100 (230.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA